

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)*

**Proceso No.: 110013103038-2023-00272-00**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y respecto de la procedencia del de apelación interpuesto en subsidio del primero por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de 20 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda, por no subsanarse en debida forma, al reparar que no se allegó la sentencia de 5 de diciembre de 1983 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá D.C., ni la Sentencia de 8 de mayo de 2013 del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, para determinar la titularidad del inmueble, así como la calidad de condueños.*

*Además, por cuanto los documentos obrantes a folios 57 a 115 son ilegibles y algunos están recortados, impidiendo determinar su contenido por ser ilegibles.*

*El recurrente expuso que, cumplió allegando la totalidad de documentos y solicitudes efectuadas en el auto inadmisorio, y que el documento tenía una buena definición como se observa en el documento comprimido que debió que fue remitido, lo que redujo la calidad de la imagen, además, porque se trata de un documento bastante antiguo en copia tomada del original, lo que no da pie para que se considere incumplido dicho auto.*

*Agregó que, aunque fuera cierto que no se aportaron las sentencias solicitadas, no tendría lugar el rechazo de la demanda, porque para el proceso divisorio solo se establece que el demandante debe probar la titularidad aportando la escritura pública de adquisición y el certificado de tradición del inmueble que certifique la inscripción de tal escritura, y que son los demás comuneros quienes deban demostrar su derecho por ser ellos quienes tienen en su poder los títulos de adquisición.*

*Señaló que ni la ley ni la jurisprudencia han hecho mención a exigencias específicas respecto de los documentos que se envíen en pdf a los Despachos y que eventualmente se encuentren ilegibles para derivar de ello el rechazo de la*

*demanda, además, por ser circunstancias ajenas a las partes, teniendo el juez la facultad de pedir la documentación de manera física o virtual en documento extraído, sin que sea extensión del término para subsanar la demanda por haberse remitido ilegible.*

### **CONSIDERACIONES**

*Debe determinarse en el presunto asunto, al no allegar el documento de adquisición para determinar la titularidad del inmueble y la calidad de condueños de las partes, en el proceso divisorio, es causal para el rechazo de la demanda.*

*En el asunto objeto de estudio debe indicarse que el Despacho no encontró presentes en el memorial de subsanación de la demanda, los documentos que ordenó aportar en el auto inadmisorio, específicamente la sentencia de 5 de diciembre de 1983 proferida por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá D.C., Sentencia de 8 de mayo de 2013 del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, para determinar la titularidad del inmueble, así como la calidad de condueños, por ser los que contienen la adjudicación del inmueble.*

*Contrario a lo expresado por el recurrente, los documentos no tenían buena definición pues al observar el documento comprimido allegado al correo electrónico del Despacho el 9 de junio de 2023 a las 2:17 p.m., tiene la misma calidad del archivo digital obrante en el expediente, sin que se observen las sentencias antes mencionadas, y por el contrario, lo que se observa es que fueron mal escaneados.*

*Ahora, como las citadas sentencias son los documentos de adjudicación del inmueble y con los que se demuestra la calidad de condueños de los demandantes y demandados, contrario a lo afirmado por el impugnante, debieron ser aportados al proceso como requisito exigido por el inciso segundo del artículo 406 del código general del Proceso.*

*Por otra parte, se debe señalar igualmente, que la Ley 2213 de 2022, establece que los medios tecnológicos se utilizarán en todas las actuaciones evitando formalidades presenciales para incorporar documentos físicos, debiéndose adoptar todas las medidas para garantizar el debido proceso a las partes, así como la publicidad y el derecho de contradicción aplicando las tecnologías de la información y de las comunicaciones, para lo cual se deben adoptar las medidas para que estas puedan ejercer sus derechos, y para que se cumpla con la buena marcha del*

*servicio público de administración de justicia, con lo que se puede concluir que, los documentos y decisiones deben ser tan nítidas que la partes puedan ejercer sus derechos de defensa y contradicción sin contratiempo alguno.*

*Así, la falencia anotada no permitió tener por subsanada la demanda ya que no se aportaron los documentos reclamados y el Despacho no puede concluir que con los folios ilegibles sean los que correspondan a los pedidos, por lo que la providencia censurada no será revocada, y se concederá en el efecto suspensivo el recurso subsidiario de apelación, por cuanto el auto que rechaza la demanda es susceptible de alzada conforme al numeral 1º del artículo 321 del Código General del Proceso en armonía del artículo 90 ibidem.*

*En consecuencia, sin mayores reflexiones el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de 20 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta lo expuesto.

**TERCERO: REMITIR** por Secretaría copia digital del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. para su correspondiente trámite.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firmado electrónicamente*  
**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS**  
**JUEZ**

JCHM

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico  
No. 96 hoy 18 de julio de 2023 a las 8:00 a.m.  
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO  
SECRETARIA

Constanza Alicia Pineros Vargas

Firmado Por:

**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8b845f979995f31db64656b01010b6d057d00bb6d6cb29bd7b8d7ad7aab7aa**

Documento generado en 17/07/2023 02:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**